



COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOMÉ
Documento Autenticado
SR. JAVIER DANIEL APONTE AVENDANO
FEDATARIO
Reg. N° Fecha 15 ABR. 2025

Resolución Directoral

Lima, 31 de MARZO de 2025

VISTOS:

El Expediente N° 01840-25;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley en el numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; igualmente, el numeral 199.4, señala: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, establece como derecho de los servidores públicos de carrera, d) "Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta dos períodos"; en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas por ley; son obligatorias e irrenunciables, se alcanza después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda";

Que, el numeral 8.4, artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto Legislativo, que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado; señala que las vacaciones; "Es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional";

Que, el numeral 6.1, artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, determina que: "La entrega económica por derecho vacacional que le corresponde percibir al personal de salud, por cada año laboral cumplido contabilizado desde la fecha de ingreso a prestar servicio en la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder (...);

Que, con fecha 21.11.2024, la ex servidora Carmen Yolanda Márquez Vega solicita el Pago por reintegro de la entrega económica por vacaciones y derecho vacacional no pagados, mas devengados e intereses legales, periodo 1991 hasta 2023, amparando su pedido en el literal d) artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276; artículo 102° y 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; numeral 8.4, artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153 y numeral 6.1 artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA;

Que, no habiendo recibido respuesta a su pedido, el recurrente con fecha 23.01.2025 interpuso Recurso de Apelación por silencio administrativo negativo, sobre el cual la Coordinadora del Equipo de Control de Asistencia - Oficina de Personal emite Informe Técnico N° 093-2025-ECA-OP-OEA-





HONADOMANI-SB de fecha 17.03.20 5, señalando que del sistema de programación y registros de vacaciones correspondientes a la cesante Carmen Yolanda Márquez Vega, comprobándose que ingresó a laborar en la Entidad el año 1977, en calidad de Técnico en Enfermería, para posteriormente realizar el cambio de grupo ocupacional al de Enfermera el año 2006; conforme se demuestra en el recuadro adjunto se ha verificado que año a año hizo uso de su descanso vacacional a partir del año 1998 hasta el año 2023, de acuerdo a la programación realizada por su jefatura inmediata; acorde a lo dispuesto en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) del Hospital;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 027-2025-OAJ-HONADOMANI-SB, es de opinión que el Recurso de Apelación interpuesto el 23.01.25 por Silencio Administrativo Negativo a su solicitud administrativa de fecha 21.11.24 por el Pago por reintegro de la entrega económica por vacaciones y derecho vacacional no pagados, mas devengados e intereses legales, periodo 1991 hasta 2023; interpuesto por la cesante Carmen Yolanda Márquez Vega, debe ser declarado Infundado, en razón a que, de lo informado documentadamente por la Oficina de Personal, no se cifiene a la realidad de los hechos ni al derecho que fundamenta en los siguientes siete puntos, que se pasan a absolver: En lo referente a lo solicitado en el numeral 3.1, sobre el no cumplimiento de absolver su solicitud presentada el 21 de noviembre de 2024 sobre el pago por reintegro y Devengados por Derecho Vacacional, más intereses legales, Periodo 1991 hasta el 2023. Está acreditado; en cuanto a lo solicitado en el numeral 3.2, referido a la normatividad que sustenta su pedido, dichas normas guardan relación con el otorgamiento de las vacaciones a los servidores civiles mas no regula el pago solicitado del reintegro por derecho vacacional, mas devengados e intereses legales en los términos que plantea en su petitorio; en el numeral 3.3 aduce el incumplimiento del pago de sus vacaciones atribuye a error de interpretación por parte de la entidad en la aplicación de la norma; al contrario de cuanto sostiene el recurrente, el Decreto Legislativo N° 1153, cuya aplicación solicita, entró en vigencia en setiembre del año 2013 existiendo yerro en la redacción del Art. 6.1 de su Reglamento *"La entrega económica por derecho vacacional que le corresponde percibir al personal de salud, por cada año laboral cumplido contabilizado desde la fecha de ingresó a prestar servicio en la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder"*, precisa los conceptos que comprende, cuando corresponda, el pago económico por concepto de vacaciones en caso de no hacer uso físico de ellas, no significando en modo alguno que habiendo hecho uso efectivo de sus vacaciones remuneradas en simultaneidad a ellas, la Entidad se encuentre obligada a su pago económico; asimismo, respecto a la retroactividad del pago hasta la fecha del ingreso del servidor configura un yerro en la redacción de la norma que la misma norma ha esclarecido en la 15° Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1153 que debe entenderse operada desde su entrada en vigencia, de ahí que el pago que solicita a partir del año 1991 no tiene asidero legal, con el añadido que de lo informado por la Oficina de Personal ha acreditado que la servidora ha hecho uso efectivo de sus vacaciones remuneradas desde el año siguiente a su ingreso a la Entidad hasta el año 2023, encontrándose pendiente a la fecha de su cese 06 días de vacaciones del año 2023, las mismas que fueron pagadas a través de la Resolución Administrativa N° 152-2025-OP-HONADOMANI-SB de fecha 21/02/2025, resuelve reconoce y autorizar el pago de S/ 1,390.000 soles a favor de la recurrente, por concepto de vacaciones truncas pendientes de pago; en lo concerniente al numeral 3.4 respecto al pago solicitado por valorización priorizada; es menester señalar que el numeral 6.1, artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, establece: que la entrega económica otorgada por derecho vacacional, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder; resulto que en el presente caso no es aplicable la norma que invoca; en lo solicitado al numeral 3.5, su afirmación sobre: *"mi ex empleadora a la fecha me viene adeudando 32 años por periodo vacacional desde el año 1991 hasta el año 2023, la fecha de mi cese, no cumplió con pagarme mi derecho vacacional (...)"*; del resumen de la liquidación informada por la Oficina de Personal con la constancia de haberes y descuentos, no se cifiene a la realidad de los hechos ni al derecho, demostrándose que al año 2023 fecha de su cese, a la recurrente se le



Resolución Directoral

Lima, 31 de MARZO de 2025

adeudaban 06 días de vacaciones, las mismas que fueron pagadas a través Resolución Administrativa N° 152-2025-OP-HONADOMANI-SB de fecha 21/02/2025; Respecto a los dispositivos vigentes que invoca en el numeral 3.6, regulan lo concerniente al otorgamiento de las vacaciones se encuentran vigentes, ninguna de las cuales justifican su alegada "simulación" careciendo de asidero fáctico y normativo; sobre lo solicitado en el numeral 3.7, es derecho de la recurrente recurrir a la vía que considere pertinente para salvaguardar su pedido;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 862-2023/MINSA, como Directora General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo de fecha 23 de enero de 2025, interpuesto por la cesante Carmen Yolanda Márquez Vega, con cargo de Enfermera, Nivel XI, que laboró en el Departamento de Enfermería del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", derivado de su solicitud administrativa de fecha 21.11.2024, solicita el Pago por reintegro de la entrega económica por vacaciones y derecho vacacional no pagados, mas devengados e intereses legales, periodo 1991 hasta 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo Segundo.- Dar por agotada la vía administrativa, teniendo expedido la recurrente a hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación de la presente resolución en el portal de la página web del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" (www.sanbartolome.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

RDLMLR/CAHCH/RPAG/lccs

- cc.
- OEA
 - OP
 - OAJ
 - Interesada
 - OEI
 - Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
"SAN BARTOLOME"

Mc. Rocio De Las Mercedes León Rodríguez
DIRECTORA GENERAL
CMR. 31203 RNE: 14142

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento Auténtico
SR. JAVIER DANIEL ABRONTE AVENDANO
FEDATARIO
RFE-N° fecha 05 ABR. 2025

